



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : **ATFF2320240000162**
PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima – ATFFS Lima
ADMINISTRADO : **AMAZON PERFECT E.I.R.L¹**
REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D000008-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA COMPLEMENTARIA – DECOMISO
MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° D000008-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Acta de Hallazgo N° 316-0808-2024-000041 SUNAT, de fecha 28 de mayo de 2024 (en adelante, **Acta de SUNAT**), el personal de la SUNAT de manera conjunta con la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima (en adelante, **Autoridad Instructora de la ATFFS Lima**), dejaron constancia de las acciones de control realizadas en las instalaciones del Almacén temporal TALMA., ubicado en el distrito y provincia del Callao, donde se incautaron especímenes² de fauna silvestre.
2. Mediante Acta de Inmovilización N°027-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI.PCFFS.AE, de fecha 29 de mayo de 2024, (en adelante, **Acta de Inmovilización**), la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, dejó constancia de las acciones de control realizadas en las instalaciones del almacén temporal de Talma, ubicado en el distrito y provincia del Callao, donde se constató que la empresa **Amazon Perfect E.I.R.L³**, se encontraba en la posesión de especímenes vivos de fauna silvestre, no declarados en la documentación presentada al momento de la inspección.
3. En ese mismo acto, se realizó la inmovilización de los especímenes vivos evidenciados durante las acciones de control, toda vez que no se encontraban declarados.

¹ Identificado con Régimen Único de Contribuyente (RUC) N°20541292978.

² **Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI**
“Artículo 5°.- Glosario de términos
Para los efectos del Reglamento, se consideran las definiciones siguientes:
(...)
5.20 Especimen. - *Todo ejemplar de flora o fauna silvestre, vivo o muerto, así como cualquier parte o derivado fácilmente identificable”.*

³ Con representante legal CANCHANYA LAYCHE LUIS AMARATH identificado con DNI N° 05411730

4. Mediante la Resolución de Instrucción N° D000080-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 27 de junio de 2024, notificada el 27 de junio de 2024⁴ (en adelante, **Resolución de Instrucción**), la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra la empresa **Amazon Perfect E.I.R.L** (en adelante, **la administrada**), por presuntamente haber incurrido en una infracción administrativa tipificada en el numeral 22⁵ del Anexo N° 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre**).
5. De acuerdo a ello, habiendo sido válidamente notificado⁶, el administrado no presentó sus descargos contra lo manifestado en la Resolución de Instrucción.
6. El día 20 de enero de 2025⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° D000008-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, emitido el 15 de enero de 2025 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. De acuerdo a ello, habiendo sido válidamente notificado⁸, el administrado no presentó sus descargos contra lo manifestado en el Informe Final de Instrucción.

II. COMPETENCIA

6. Al respecto, el artículo 145⁹ de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, (en adelante, **Ley N° 29763**), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.

⁴ Mediante la Cédula de Notificación N° D000113-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI.

⁵ **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI**
“ANEXO 2. Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre
(...)
22. *Comprar, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, exportar, importar y/o poseer especímenes, productos y/o subproductos de fauna silvestre de origen ilegal”.*

⁶ De conformidad al numeral 21.1 y 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ Notificado mediante la Cédula de Notificación N° D000021-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA.

⁸ De conformidad con los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁹ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**
“Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora
Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.

7. Asimismo, el artículo 249^{o10} del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
8. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, **ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, **ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
9. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018¹¹ resolvió, entre otros, designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹¹ Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre¹² - ATFFS¹³, entre otras, la de *“Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”*.

10. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lima, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros, contra el administrado.
11. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lima resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el administrado.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Marco normativo aplicable

12. El artículo 66^{o14} de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento y dispone, además, que por ley orgánica se fijen las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.
13. En esa línea, de acuerdo con el numeral 8¹⁵ del artículo II del título preliminar de la Ley N° 29763, el Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos forestales y de fauna silvestre de la Nación, así como de los frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos.
14. Así pues, el numeral 10¹⁶ del referido artículo señala que las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos o

¹² Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso	

¹³ Sobre el particular, mediante la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000136-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE**, emitida con fecha 24 de mayo de 2024, se resolvió designar al señor César Luis Menéndez Velásquez, en el cargo de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima.

¹⁴ **Constitución Política del Perú**
“Artículo 66°. - Recursos Naturales Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares”.

¹⁵ **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**
“Artículo II.-
8°. Dominio eminencial del Estado
El Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sobre sus frutos y productos en tanto no haya sido legalmente obtenidos.”

¹⁶ **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**
“Artículo II.-
10. Origen legal

subproductos del patrimonio forestal o de fauna silvestre deben demostrar el origen legal de estos.

15. En esa línea, el artículo 126^{o17} de la Ley N° 29763, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1319, señala que toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier espécimen de fauna silvestre ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de comiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.
16. Asimismo, el artículo 146^{o18} del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI (en adelante, **Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre**), señala que toda persona natural o jurídica que, entre otros, posea especímenes de fauna silvestre está obligado a acreditar el origen legal de los mismos, según corresponda, a través de la presentación de: a) Guías de transporte de fauna silvestre, b) Autorizaciones con fines científicos o deportivos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación o reexportación.
17. Adicionalmente a ello, en el citado artículo señala que para acreditar el origen legal se debe verificar estos documentos con la información registrada en los SNIFFS, registros relacionados a las actividades de fauna silvestre y demás.

III.2 De la imputación de cargos

18. La administrada se le imputó la comisión de una infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo N° 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que se detalla a continuación:

Imputación de cargos	Normativa aplicable
	Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI "Anexo 2 Cuadro de infracciones y sanciones en materia de fauna silvestre 22. Comprar, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, exportar, importar y/o poseer, especímenes, productos o sub productos de fauna silvestre de origen ilegal."

Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos.

¹⁷ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**
"Artículo 126°. Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre
Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre".

¹⁸ **Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI**
"Artículo 146°.- Acreditación del origen legal de productos y subproductos de fauna silvestre
Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales y de conformidad con el principio 10 de la Ley, que posea, adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos de fauna silvestre en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, pudiendo presentar entre otros y según corresponda:
a. Guías de transporte de fauna silvestre.
b. Autorizaciones con fines científicos o deportivos.
c. Guía de remisión.
d. Documentos de importación o reexportación".

Poseer¹⁹ especímenes de fauna silvestre consistentes a 25 ejemplares vivos de <i>Scolopendra galapagoensis</i> (cien pies), 05 ejemplares vivos de <i>Scolopendra gigantea</i> (cien pies), 06 ejemplares vivos de <i>Neischnocolus sp</i> (tarántulas); de origen ilegal	(el subrayado es nuestro)
	Normativa que ampara la consecuencia jurídica de la imputación de cargos
	- Sanción y gradualidad Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre “Artículo 8. Sanción de multa 8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma. 8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento, y cuya escala de sanciones es la siguiente: (...) c. <u>Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave.</u> 8.3 En caso se determine la imposición de una multa por debajo de las escalas previstas en el presente artículo, la autoridad competente evalúa la imposición de dicha sanción por debajo del mínimo legal establecido en la respectiva escala, que resulte de la aplicación de la metodología para el cálculo de la multa, que incluye los factores atenuantes. Dicha metodología es aprobada por el SERFOR, en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. 8.4 Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta: a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final. 8.5 Las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.” (el subrayado es nuestro)

19

De acuerdo con el artículo 905° del Código Civil Peruano:

Es poseedor inmediato el poseedor temporal en virtud de un título. Corresponde la posesión mediata a quien confirió el título.

Cuando la norma señala que el **poseedor mediato** es quien confiere el título, quiere decir que, en principio, podría ser el “propietario del bien” y uno de los poderes que estaría ejerciendo este propietario sería el de *goce o disfrute* ya que este atributo implicaría obtener un beneficio del bien.

Cuando la norma precisa que el **poseedor inmediato** es aquel poseedor temporal en virtud de un título, quiere decir que este poseedor ejerce uno de los atributos del bien, uno de los cuales podría ser el *uso*; además, el hecho de que este atributo sea ejercido de manera temporal y en virtud de un título implicaría que este poseedor reconoce a otro sujeto de derecho como propietario del mismo. Es más, el sujeto que confirió el título es el que tendría la propiedad del bien, en principio, y no de manera temporal sino *perpetua*, siendo esta última una de las características propias de los derechos de propiedad.

Doctrina nacional refiere que el ejercicio de la posesión se presenta bajo dos formas particulares:

a) La posesión en nombre propio, eso es, la que se realiza por el sujeto actuante, quien se desempeña con título y obrando para sí; y,

b) La posesión en nombre ajeno, en la que quien posee es un tercero que actúa en nombre del titular. Es en esta clase de posesión que se produce el desdoblamiento de la posesión en inmediata y mediata (Arias Schreiber Pezet, 2011, p. 115).

	- De la medida complementaria Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. “Artículo 9. Medidas complementarias a la sanción 9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas: a) Decomiso. Consiste en la privación definitiva de: a.1 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas. a.2 Especímenes vivos de fauna silvestre, cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas. a.3 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal. a.4 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos. a.5 Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción. (...)” - De la Medida de carácter provisional Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador” aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE “7.7. Medidas provisionales 7.7.1. La autoridad instructora o decisora, según corresponda, dispone las medidas provisionales mediante acto administrativo, debidamente motivado, de forma previa o iniciado el procedimiento administrativo sancionador.”
--	---

III.3 Análisis de los hechos evidenciados

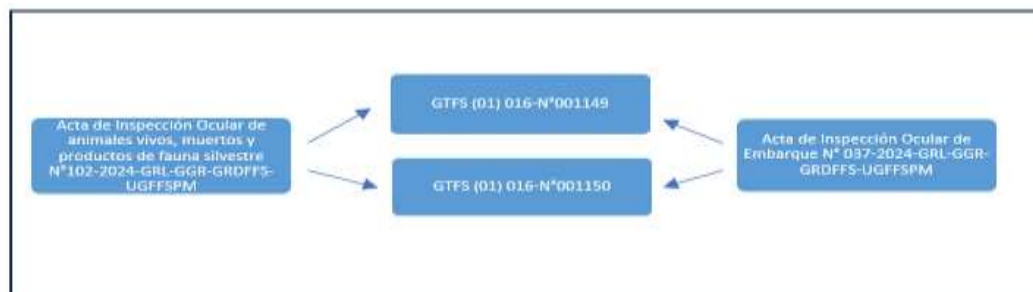
19. El día 28 de mayo de 2024, el personal de la ATFFS Lima, de manera conjunta con el personal de ADUANAS, se realizaron acciones de control en las instalaciones del almacén temporal de TALMA, ubicado en el distrito y provincia de Callao, donde se verificó la carga perteneciente a la empresa **Amazon Perfect E.I.R.L.**²⁰, (en adelante, **la Administrada**), donde se constató, que la administrada se encontraba en posesión de especímenes de fauna, los mismos que iban a ser exportados; por lo que se solicitó al agente de aduanas la documentación correspondiente, que acredite el origen legal de los especímenes evidenciados.
20. Así pues, el señor Rocca²¹, agente de aduanas, presentó la siguiente documentación:
 - **GTFS 16 N°001149**, emitida por el Gobierno Regional de Loreto – Sede Maynas.
 - **GTFS 16 N°001150**, emitida por el Gobierno Regional de Loreto – Sede Maynas.

²⁰ Identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20541292978.

²¹ Identificado como Ángel Samuel Rocca Gonzales, con DNI N° 72541346, Auxiliar de Despacho de “CAP LOGISTIC ADUANAS SAC”.

- Acta de Inspección Ocular de Embarque N°037-2024-GRL-GGR-GRDFFS-UGFFSPM, suscrita por personal de GORE Loreto.
- Acta de Inspección Ocular de animales vivos, muertos y productos de fauna silvestre N°102-2024-GRL-GGR-GRDFFS-UGFFSPM, emitida por personal de GORE Loreto.
- Factura Electrónica E001-44
- GRR N°EG07-00000012
- Packing List.
- DAM N°526
- Warehouse Receipt (WR)
- Guía aérea 014 LIM 3101 8886.

21. En ese sentido previa verificación y validación de la documentación con el Gobierno Regional de Loreto, se evidenció la siguiente trazabilidad de inspección, conforme a los documentos presentados al momento de la inspección física



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
GERFOR
GUÍA DE TRANSPORTE DE FAUNA SILVESTRE
001149

(001) Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre
 (002) Fecha de Expedición: 10/05/2024
 (003) Origen de la especie: 10/05/2024
 (004) Causación: ☐ Permisos ☐ Autorización
 (005) Cuentas de comercialización de productos provenientes de zonas de subsistencia: ☐

(006) N°: 001149
 (007) Nombre completo del Titular: Representante legal
 (008) N° Resolución: 001149
 (009) Plan de manejo (Fig.):
 (010) Departamento: Loreto
 (011) Provincia: Loreto
 (012) Población: 170 (Sección: 170)
 (013) PROPIETARIO DEL PRODUCTO: LUIS ROBERTO SANDOVAL LÓPEZ
 (014) DUEÑO N°:
 (015) Departamento: Loreto
 (016) Dirección: 170 (Sección: 170)
 (017) Licencia de uso o registro N°:
 (018) DUEÑO N°:
 (019) Departamento: Loreto
 (020) Población: 170 (Sección: 170)
 (021) TIPO DE TRANSPORTE: 021 (Sección: 021)
 (022) Licencia de conducir N°:
 (023) N° CTF de origen: 023 (Sección: 023)
 (024) Detalle del espécimen (es):
 (025) Detalle del espécimen (es):

(026) Nombre Científico	(027) Nombre Común	(028) Sexo	(029) Tipo	(030) Estado	(031) Cantidad	(032) Total
REPTILIA	REPTIL	MALE	1	001149	1	1
REPTILIA	REPTIL	MALE	1	001149	1	1
REPTILIA	REPTIL	MALE	1	001149	1	1
REPTILIA	REPTIL	MALE	1	001149	1	1
REPTILIA	REPTIL	MALE	1	001149	1	1
REPTILIA	REPTIL	MALE	1	001149	1	1
REPTILIA	REPTIL	MALE	1	001149	1	1
REPTILIA	REPTIL	MALE	1	001149	1	1
REPTILIA	REPTIL	MALE	1	001149	1	1
REPTILIA	REPTIL	MALE	1	001149	1	1

(033) Observaciones:

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
GERFOR
GUÍA DE TRANSPORTE DE FAUNA SILVESTRE
001150

(001) Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre
 (002) Fecha de Expedición: 10/05/2024
 (003) Origen de la especie: 10/05/2024
 (004) Causación: ☐ Permisos ☐ Autorización
 (005) Cuentas de comercialización de productos provenientes de zonas de subsistencia: ☐

(006) N°: 001150
 (007) Nombre completo del Titular: Representante legal
 (008) N° Resolución: 001150
 (009) Plan de manejo (Fig.):
 (010) Departamento: Loreto
 (011) Provincia: Loreto
 (012) Población: 170 (Sección: 170)
 (013) PROPIETARIO DEL PRODUCTO: LUIS ROBERTO SANDOVAL LÓPEZ
 (014) DUEÑO N°:
 (015) Departamento: Loreto
 (016) Dirección: 170 (Sección: 170)
 (017) Licencia de uso o registro N°:
 (018) DUEÑO N°:
 (019) Departamento: Loreto
 (020) Población: 170 (Sección: 170)
 (021) TIPO DE TRANSPORTE: 021 (Sección: 021)
 (022) Licencia de conducir N°:
 (023) N° CTF de origen: 023 (Sección: 023)
 (024) Detalle del espécimen (es):
 (025) Detalle del espécimen (es):

(026) Nombre Científico	(027) Nombre Común	(028) Sexo	(029) Tipo	(030) Estado	(031) Cantidad	(032) Total
REPTILIA	REPTIL	MALE	1	001150	1	1
REPTILIA	REPTIL	MALE	1	001150	1	1
REPTILIA	REPTIL	MALE	1	001150	1	1
REPTILIA	REPTIL	MALE	1	001150	1	1
REPTILIA	REPTIL	MALE	1	001150	1	1
REPTILIA	REPTIL	MALE	1	001150	1	1
REPTILIA	REPTIL	MALE	1	001150	1	1
REPTILIA	REPTIL	MALE	1	001150	1	1
REPTILIA	REPTIL	MALE	1	001150	1	1
REPTILIA	REPTIL	MALE	1	001150	1	1

(033) Observaciones:

22. Aunado a ello, conforme a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 122-2015-SERFOR-DE, de fecha 6 de octubre de 2015, en concordancia con el artículo 172° del Reglamento para la Gestión Forestal, el contenido de la Guía de Transporte Forestal tiene carácter de declaración jurada.
23. Del análisis de las GTFS 16 N°001149 y GTFS 16 N°001150, se tiene que fueron emitidas por el GORE Loreto, en fecha 24 de mayo de 2025, emitidas a razón del permiso de Aprovechamiento de Fauna Silvestre del Predio Privado Fundo “El Vengador”, aprobado mediante Resolución Jefatural N°081-2024-GRL-GGR-GRDFFS-UGFFSPM-AFS/CRSS, de fecha 01 de marzo de 2024, en el cual se aprueba entre otras especies las siguientes:




TARANTULAS				
<i>Avicularia arctiana</i>	Tarantula	400	1.98	794.00
<i>Avicularia cf. auriblanca</i>	Tarantula	394	1.98	772.24
<i>Avicularia avicularia</i>	Tarantula	314	1.98	615.44
<i>Avicularia purpurea</i>	Tarantula	394	1.98	772.24
<i>Cynocentrus sedatus</i>	Tarantula	131	1.98	256.76
<i>Cynocentrus beria</i>	Tarantula	131	1.98	256.76
<i>Megaphobema veluticornis</i>	Tarantula	202	1.98	395.92
<i>Neischnocolus yupanqui</i>	Tarantula	185	1.98	362.60
<i>Pamphobeteus patani</i>	Tarantula	455	1.98	891.80

CHILOPODOS				
<i>Tilapia incus</i>	Cierpias	243	1.40	340.20
<i>Scolopendra subspinipes</i>	Cierpias	207	1.40	289.80
<i>Scolopendra namata</i>	Cierpias	207	1.40	289.80
<i>Scolopendra parvostigmus rex</i>	Cierpias	207	1.40	289.80

24. Del contraste de la información entregada por el administrado y la verificación física del embarque se tiene lo siguiente:
- Con respecto a la especie *Neischnocolus Yupanqui*, se encuentra distribuido para el país de Ecuador, se puede consultar: ([https://wsc.nmbe.ch/species/37086/Neischnocolus yupanqui](https://wsc.nmbe.ch/species/37086/Neischnocolus_yupanqui))
25. Sobre el particular, el Sub Gerente Regional de Gestión de Fauna Silvestre de la Región Loreto, emitió el OFICIO M N°042-2024-GRL-GGR-GRDFFS-SGRGFS, documento en el cual entre otros señala. “(...) Parte de los procedimientos del especialista de Fauna Silvestre de todas las Unidades de Gestión tiene la función de evaluar los Instrumentos de Gestión para el aprovechamiento de fauna silvestre (PMFS – DEMAFA), teniendo en cuenta aspectos técnicos científicos como: biología de las especies, ecología, etología, distribución etc, por lo que en aras de

mejorar dichos procedimientos ponemos en conocimiento un listado de especies de fauna silvestre que no se distribuyen por la Región Loreto. (...)

Así mismo, recalcarle que, si dichas especies se encuentran consignados en algún expediente de fauna silvestre, sírvase comunicar a la brevedad posible al titular del permiso para la exclusión o reformulación de dicho expediente.

GEFOR
GERENCIA REGIONAL DE
DESARROLLO FORESTAL Y DE
FAUNA SILVESTRE

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE
SUB GERENCIA REGIONAL DE GESTION DE FAUNA SILVESTRE
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y la conmemoración de heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lista de especies de fauna silvestre que no están distribuidas por la Región Loreto

ESPECIE	DISTRIBUCIÓN	FUENTE
<i>Pamphobeteus ornatus</i>	Colombia	https://wsc.nmbe.ch/species/37738/Pamphobeteus_ornatus https://www.gbif.org/es/occurrence/map?q=Pamphobeteus%20petersi
<i>Neischnocolus caxiuanã</i>	Brasil	http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1727-99332020000400441
<i>Neischnocolus yupanqui</i>	Ecuador	http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1727-99332020000400441
<i>Neischnocolus panamanus</i>	Costa Rica Panamá	http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1727-99332020000400441
<i>Neischnocolus pijaos</i>	Colombia	http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1727-99332020000400441
<i>Neischnocolus amazonica</i>	Colombia	http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1727-99332020000400441
<i>Neischnocolus weinmanni</i>	Venezuela	http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1727-99332020000400441
<i>Neischnocolus obscura</i>	Colombia	http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1727-99332020000400441
<i>Neischnocolus valentinae</i>	Brasil	http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1727-99332020000400441
<i>Cynocosmus beriae</i>	Brasil	https://britishspiders.org.uk/system/files/library/110303.pdf
<i>Oryctes nasicornis</i>	Europa	https://www.gbif.org/es/occurrence/map?q=Oryctes%20nasicornis - García, A. M. (2012). <i>Oryctes (Oryctes) nasicornis</i> (Linnaeus, 1758)(Coleoptera, Dynastidae) en la provincia de Málaga (sur de España). <i>Boletín de la Sociedad Andaluza de Entomología</i>, (20), 34-49.

Impreso Digital

Av. San Martín 300 (Calle 12) - Muro - Loreto - Perú (081) 2000000 / 2000000

Ministerio de Cultura y Patrimonio (MCP) - Calle 12 - Muro - Loreto - Perú (081) 2000000 / 2000000

Rio Amazonas
Ministerio de Cultura y Patrimonio

- Con respecto a las especies declaradas y a las especies evidenciadas tenemos lo siguiente:

N°	ESPECIES DECLARADAS	ESPECIES HALLADAS
01	 Scolopendra cf hermosa	 Scolopendra galapagoensis

02		
	Scolopendra cf subspinipes	Scolopendra gigantea
03		
	Scolopendra cf paratostigmus rex	

Nota: Las imágenes de las especies declaradas por el administrado son referenciales, estas especies no fueron halladas al momento de la inspección física.

26. Es así que, de la inspección física de todos los especímenes declarados, se puede observar que los especímenes evidenciados, son diferentes, en número y especie a los declarados por la administrada en la documentación presentada, evidenciándose lo siguiente:
- 25 ejemplares vivos de ***Scolopendra galapagoensis*** (cien pies)
 - 05 ejemplares vivos de ***Scolopendra gigantea*** (cien pies)
 - 06 ejemplares vivos de ***Neischnocolus sp.***
27. En razón a lo señalado, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima inició contra la administrada el presente PAS, debido a que se encontraba en posesión de los especímenes vivos de fauna silvestre en mención, sin acreditar el origen legal de los mismos
28. Sobre el particular, el administrado no presentó su escrito de descargos contra lo establecido en la Resolución de Instrucción, a pesar de haber sido debidamente notificado; por lo cual, en merito a lo indicado y de la evaluación de los actuados en el Expediente Administrativo, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, mediante el Informe final de Instrucción determino lo siguiente:
- Se declare la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción concerniente a poseer especímenes vivos de fauna silvestre de origen ilegal, tipificada en el numeral 22 del Anexo N° 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, con una multa ascendente a **0.1264 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma.
 - Se dicte como medida complementaria a la sanción el decomiso definitivo de los especímenes vivos de fauna silvestre evidenciados, los cuales no tienen origen legal.

29. Ahora bien, el administrado no presentó su escrito de descargos contra lo manifestado en el Informe Final de Instrucción; sin embargo, ello no es óbice para que la Autoridad Decisora evalúe todos los actuados; por lo que, procederá analizarlos en el marco del presente procedimiento y la infracción imputada al administrado, a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

III.4 Análisis de la imputación de cargos

30. Sobre el particular, en materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto, con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye o no una infracción y en el caso de infringir la normativa cuál sería la respuesta punitiva del Estado.
31. En base a lo señalado, el numeral 1 del artículo 248²² del TUO de la LPAG, concerniente al principio de legalidad, dispone que las infracciones y las sanciones administrativas deben estar previamente determinadas en normas con rango de ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye o no, una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.
32. En forma concordante, el numeral 4 al principio de tipicidad, dispone que son sancionables las conductas previstas como infracción en normas con rango de ley, o en normas reglamentarias en caso de autorización de la ley o Decreto Legislativo que permita su tipificación, sin admitir para ello interpretación extensiva o el uso de la analogía.
33. De acuerdo con el artículo 126° de la Ley N° 29763, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1319, toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier espécimen de fauna silvestre ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de comiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.
34. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 6°²³ de la Ley N° 29763, se incluye como recurso de fauna silvestre a los especímenes de fauna silvestre

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."

²³ Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763

"Artículo 6°. Recursos de fauna silvestre

(...)

35. A su vez, el artículo 146° del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, señala que toda persona natural o jurídica que, entre otros, posea especímenes de fauna silvestre está obligada a acreditar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de la presentación de: a) Guías de transporte de fauna silvestre, b) Autorizaciones con fines científicos o deportivos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación o reexportación.
36. Así pues, el artículo 126°²⁴ de la Ley N° 29763, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1319, señala que toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen forestal o de fauna silvestre ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de comiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.
37. En ese sentido, de acuerdo con lo mencionado en el Acta de inmovilización y Hallazgo, se evidenció que el administrado se encontraba en posesión de especímenes vivos de fauna silvestre, sin acreditar el origen legal de los mismos, en base a los hechos evidenciados que se procedió a dar inicio al presente PAS.
38. Adicionalmente a ello, el citado artículo señala que para acreditar el origen legal se debe verificar estos documentos con la información registrada en los SNIFFS, registros relacionados a las actividades de fauna silvestre y demás.
39. En ese sentido, el administrado se encuentra obligado a acreditar la procedencia y origen legal de los especímenes de fauna silvestre que posea, conforme a lo establecido líneas arriba, toda vez que, la norma citada se considera de conocimiento público y de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales y/o jurídicas.
40. En cuanto a la configuración de la infracción imputada en el numeral 22 del Anexo N° 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, es necesario que se presenten los siguientes requisitos: (i) ejecución de la acción “poseer especímenes vivos de fauna silvestre”; (ii) que sean de origen ilegal.
41. Sobre el particular, de acuerdo con el Acta de Hallazgo y acta Inmovilización, la administrada al momento de las acciones de control realizadas, se encontraba en posesión de los especímenes de fauna silvestre.
42. En razón a lo evidenciado, se ha determinado que la administrada se encontraba en la posesión de ejemplares vivos de fauna silvestre consistentes a 25 ejemplares vivos de ***Scolopendra galapagoensis*** (cien pies), 05 ejemplares vivos de ***Scolopendra gigantea*** (cien pies), 06 ejemplares vivos de ***Neischnocolus sp*** (tarántulas), los cuales son considerados como especímenes pertenecientes a

Se incluyen en los alcances de esta Ley los especímenes de fauna silvestre (ejemplares vivos o muertos, huevos y cualquier parte o derivado), los individuos mantenidos en cautiverio, así como sus productos y servicios”.

24

Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763

“Artículo 126°. Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre

Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre”.

especies de fauna silvestre que a su vez forman parte del Patrimonio de Fauna Silvestre de la Nación.

43. Ahora bien, de acuerdo con el punto 7.4.3 del numeral 7.4 (Actuación de pruebas) de los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, establece que *“La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, constituyen medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario”*. En ese sentido, es el Acta nuestro principal medio probatorio que acredita que el administrado se encontraba en posesión de los especímenes vivos de fauna silvestre evidenciados, cumpliéndose así con el **primer** requisito de la imputación del presente PAS.
44. Asimismo, durante las acciones de control se evidenció que la administrada no contaba con la documentación que acredite la procedencia y origen legal de los especímenes de fauna silvestre evidenciados.
45. Ahora bien, esta Autoridad Decisora, de conformidad con el principio de verdad material²⁵, procederá a analizar si los especímenes vivos de fauna silvestre materia del presente PAS, cuentan con los documentos requeridos que permitan acreditar la procedencia y origen legal y esta a su vez, permita determinar el origen legal o no.
46. Además, de la revisión del expediente administrativo, así como, del Sistema de Gestión de Trámite Documentario (SIGED y SGD) del SERFOR y de la base de datos de la ATFFS Lima, se advierte que el administrado no cuenta con ningún documento para la posesión de los especímenes materia de la presente, ni que acredite el origen legal de los mismos; por lo cual, se estaría cumpliendo con el **segundo** requisito de la imputación del presente PAS.
47. Ahora bien, en aplicación del principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9²⁶ del artículo 248° TUO de la LPAG, el cual señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados resulten suficientes para acreditar la

25

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.*

26

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*

existencia de infracción administrativa o éstos generen convicción en la autoridad se determinará la responsabilidad administrativa; por ende, al no obrar medio probatorio alguno que sustente que cuenta con algún documento para la posesión de los especímenes vivos de fauna silvestre evidenciados, ni acredite el origen legal de los mismos, queda demostrado la responsabilidad de la administrada.

48. En razón a lo señalado, se verifica que esta autoridad Decisora cuenta con los medios de prueba necesarios, los cuales crean certeza absoluta de la comisión de infracción a la administrada por poseer especímenes vivos de fauna silvestre, sin contar con la autorización correspondiente, por ende, de origen ilegal.
49. En razón a lo señalado, ha quedado acreditado que la administrada resulta ser responsable de poseer especímenes vivos de fauna silvestre consistentes a 25 ejemplares vivos de ***Scolopendra galapagoensis*** (cien pies), 05 ejemplares vivos de ***Scolopendra gigantea*** (cien pies), 06 ejemplares vivos de ***Neischnocolus sp*** (tarántulas), de origen ilegal, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 22 del Anexo N° 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

IV. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MULTA

IV.1 De la imposición de la multa

50. En la Resolución de Instrucción, se propuso que la eventual sanción aplicable por poseer especímenes vivos de fauna silvestre de origen ilegal, conducta infractora muy grave que se encuentra tipificada en el numeral 22 del Anexo N° 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, sería una multa mayor a diez (10) hasta cinco mil (5000) UIT, esto conforme lo establece el literal “c” del numeral 8.2 del artículo 8° del referido reglamento.
51. Asimismo, se indicó que se aplicaría los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria” aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 9 de enero de 2018. Tal documento establece como finalidad *“Uniformizar el uso de los criterios para la graduación de las sanciones pecuniarias por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de acuerdo a lo previsto en los Reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que permitan disuadir a los posibles infractores”*.
52. Al respecto, cabe mencionar que, mediante el Informe Final de Instrucción N° D000008-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 15 de enero de 2025, la Autoridad Instructora realizó el cálculo de la multa, la cual luego de su verificación y análisis, esta Autoridad Decisora comparte dicha recomendación, y por ende hace del precitado informe, en el extremo de la multa, parte integrante de la presente Resolución Administrativa, siendo que dicho cálculo de la multa cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248^{o27} del TUO de la LPAG.

27

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

53. Así pues, corresponde señalar que la multa aplicable en el presente caso en función a los Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria, asciende a una multa de **0.1264** Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma.
54. Cabe señalar que, de la revisión del Registro Nacional de Infractores²⁸ del SERFOR no se advirtió ninguna sanción impuesta contra el administrado, por consiguiente, no resulta ser reiterante ni reincidente.
55. Además, cabe resaltar que de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25% de la multa. Asimismo, la multa que resulte de la aplicación del señalado descuento **no puede ser menor a 0.10 UIT.**

V. DICTADO DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA Y DE LA MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL

56. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 126° de la Ley N° 29763, toda persona está obligada acreditar la procedencia legal de especímenes de fauna silvestre, de no ser así la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre se encuentra facultada a decomisar los mismos.
57. En ese sentido, corresponde indicar que ha quedado acreditado que los especímenes vivos de fauna silvestre consistentes a 25 ejemplares vivos de ***Scolopendra galapagoensis*** (cien pies), 05 ejemplares vivos de ***Scolopendra gigantea*** (cien pies), 06 ejemplares vivos de ***Neischnocolus sp*** (tarántulas), no tienen procedencia legal, toda vez que, no se evidenció la existencia de alguna documentación que lo acredite, por lo que, corresponde dictar como medida complementaria a la sanción lo siguiente:
- Decomiso definitivo de los especímenes vivos de fauna silvestre consistentes a 25 ejemplares vivos de ***Scolopendra galapagoensis*** (cien pies), 05 ejemplares vivos de ***Scolopendra gigantea*** (cien pies), 06 ejemplares vivos de ***Neischnocolus sp*** (tarántulas)
58. Ahora bien, cabe indicar que, mediante la Resolución de Instrucción, la Autoridad Instructora resolvió, entre otros, dictar como medida cautelar la incautación de los especímenes vivos de fauna silvestre materia de la presente, sin embargo, de

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

²⁸ Disponible en la página web: <https://sniffs.serfor.gob.pe/estadistica/es/tableros/registros-nacionales/infractores>

acuerdo a lo prescrito en el numeral 157.3²⁹ del artículo 157° del TUO de la LPAG, corresponde caducar de pleno derecho la referida medida.

59. No obstante, con el objetivo de dar cumplimiento a la medida complementaria a la sanción, en tanto la presente Resolución Administrativa no quede firme o se haya agotado la vía administrativa, corresponde dictar una medida de carácter provisional respecto a los especímenes vivos de fauna silvestre materia de la presente.
60. Así pues, el numeral 256.2 del artículo 256°³⁰ del TUO de la LPAG faculta la disposición de medidas de carácter provisional, en tanto la resolución no sea ejecutiva, ello con la finalidad de garantizar el resultado final de la misma.
61. En ese sentido, con la finalidad de mantener la conservación del Patrimonio de Fauna Silvestre de la Nación, ante la posesión de especímenes vivos de fauna silvestre, de origen ilegal, corresponde dictar como medida provisional lo siguiente:
- El decomiso temporal de los especímenes vivos de fauna silvestre consistentes a 25 ejemplares vivos de ***Scolopendra galapagoensis*** (cien pies), 05 ejemplares vivos de ***Scolopendra gigantea*** (cien pies), 06 ejemplares vivos de ***Neischnocolus sp*** (tarántulas).
62. Cabe señalar, que la presente medida provisional también tiene como finalidad la protección del interés general, por lo que, su dictado fue en aplicación de los principios de legalidad y razonabilidad³¹.
63. Asimismo, es importante precisar que, una vez la presente Resolución Administrativa quede firme o se haya agotado la vía administrativa, se procederá a ejecutar como medida complementaria a la sanción, el decomiso definitivo de los especímenes de fauna silvestre evidenciados.
64. Sobre el particular, la existencia de un riesgo inminente, procede de la disposición de medidas eficaces para impedir la degradación de los recursos naturales, las

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 157°.- Medidas de cautelares

(...)

157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento."

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 256°.- Medidas de carácter provisional

(...)

256.2 Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto".

³¹ "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador", aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

"7.7. Medidas provisionales

(...)

7.7.2. La imposición de medidas provisionales se sustenta en:

a) Peligro de daño irreparable como consecuencia de la demora en la expedición de la resolución final.

b) Verosimilitud de la existencia de infracción administrativa.

c) Razonabilidad de la medida."

cuales se deben manifestar con la prohibición de continuar con la posesión de los especímenes vivos de fauna silvestre, de origen ilegal.

VI. COMUNICACIÓN A OTRAS AUTORIDADES

65. Sobre el particular, se recomienda correr traslado la Resolución Administrativa a emitirse a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Callao, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018 y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero de 2020; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000136-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Sancionar a la empresa **AMAZON PERFECT E.I.R.L.**, identificado con **RUC N° 20541292978**, por la comisión de la infracción concerniente a poseer especímenes vivos de fauna silvestre de origen ilegal, tipificada en el numeral 22 del Anexo N° 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **0.1264 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2°. - Dictar como medida complementaria a la sanción, el decomiso definitivo de los especímenes vivos de fauna silvestre consistentes a 25 ejemplares vivos de ***Scolopendra galapagoensis*** (cien pies), 05 ejemplares vivos de ***Scolopendra gigantea*** (cien pies), 06 ejemplares vivos de ***Neischnocolus sp*** (tarántulas), medida que será ejecutada una vez el acto administrativo quede firme o haya agotado la vía administrativa, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

Artículo 3°. - Caducar de pleno derecho la medida cautelar de incautación de los especímenes vivos de fauna silvestre consistentes a 25 ejemplares vivos de ***Scolopendra galapagoensis*** (cien pies), 05 ejemplares vivos de ***Scolopendra gigantea*** (cien pies), 06 ejemplares vivos de ***Neischnocolus sp*** (tarántulas), por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

Artículo 4°. - Dictar como medida de carácter provisional el decomiso temporal de los especímenes vivos de fauna silvestre consistentes a 25 ejemplares vivos de ***Scolopendra galapagoensis*** (cien pies), 05 ejemplares vivos de ***Scolopendra gigantea*** (cien pies), 06 ejemplares vivos de ***Neischnocolus sp*** (tarántulas), cuya vigencia será hasta que el acto administrativo quede firme o haya agotado la vía

administrativa, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

Artículo 5°. - El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación a nombre del SERFOR, en la cuenta corriente N° 00-068-387264, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución administrativa, consignando en el voucher el nombre completo del administrado, el número de su DNI y el número de la presente resolución administrativa. De incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo.

Artículo 6°. - Informar a la empresa **AMAZON PERFECT E.I.R.L.**, que el monto de la multa goza de un descuento del veinticinco por ciento (25%) si procede a cancelar la multa dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución más el término de la distancia, de ser el caso; asimismo, la multa que resulte de la aplicación del señalado descuento **no puede ser menor a 0.10 UIT**, conforme a lo dispuesto en el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 7°. - Notificar la presente resolución administrativa a la empresa **AMAZON PERFECT E.I.R.L.**, a efectos de que tome conocimiento de su contenido.

Artículo 8°. - Informar a la empresa **AMAZON PERFECT E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Es importante señalar que, puede presentar su recurso impugnatorio que considere pertinente ante la Mesa de Partes de la ATFFS LIMA o a través del aplicativo <https://apps.serfor.gob.pe/mesadepartesvirtual/#!/>, debiendo señalar su domicilio procesal.

Artículo 9°. - Remitir copia de la presente resolución administrativa a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Callao, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 10°. - Una vez firme la presente Resolución Administrativa o agotada la vía administrativa, inscribir a la empresa **AMAZON PERFECT E.I.R.L.**, en el Registro Nacional de Infractores del SERFOR y remitir el expediente administrativo al archivo de la ATFFS Lima, para su custodia.

Artículo 11°. - Disponer la publicación de la presente resolución administrativa en el Portal Web del SERFOR.

Regístrese y comuníquese,

Documento Firmado Digitalmente

ING. CÉSAR LUIS MENÉNDEZ VELÁSQUEZ

Autoridad Decisora

Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima – ATFFS Lima
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR